Autos

Medidas cautelares “inaudita parte”

# A U T O

En la Villa de Madrid, a treinta de Abril de dos mil veinte.

# ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En estas actuaciones y por la representación procesal del SINDICATO UNIFICADO DE LA POLICIA se presenta telemáticamente solicitud de medidas cautelarísimas en fecha 28 de Marzo de 2020 y a las 20,20 horas, cuyo tenor se da por íntegramente reproducido. A dicha solicitud se acompaña copia de apoderamiento y copias simples de las resoluciones dictadas en los pasados días por los Juzgados de lo Social núm. 41 y 31 de Madrid. El referido escrito debe entenderse presentado el día hábil siguiente, esto es, el día de hoy.

II.- En el día de hoy ha sido repartido por la Oficina de Registro del Decanato a este Juzgado.

III.- Contra esta resolución procede la interposición de Recurso de reposición en el plazo de TRES DIAS hábiles a contar desde el día siguiente a su notificación. El recurso deberá expresar con concreción la infracción que imputa a la recurrida. El referido plazo no está afecto por la suspensión de actuaciones judiciales decretada con carácter general.

**HECHOS PROBADOS**

**Primero.-** Se dan por reproducidos los que se contienen en el escrito de solicitud que se consideran acreditados por patente notoriedad. En concreto consideramos acreditados:

1.- la gravedad de la crisis sanitaria.

2.- La insuficiencia de los medios de protección.

3.- El carácter de servicio esencial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el actual estado de alarma.

4.- La exposición incidental de los policías a los riesgos biológicos y su consideración de colectivo “expuesto al riesgo”.

5.- El riesgo grave e inminente que la crisis representa para ellos.

**Segundo.-** Que aunque la parte actora no aborda la cuestión, es menester completar su relato de hechos con la afirmación de que la pandemia ha generado escasez de equipos de protección individual que lamentablemente no pueden ser producidos por la industria nacional y que el aprovisionamiento en el mercado internacional es tarea compleja por una demanda exacerbada, incluso especulativa, por el cierre insolidario de algunos países de sus producciones nacionales para el mercado interno (Alemania, Francia…) y por los abusos que en estas circunstancias suelen producirse (el tan español “estraperlo”, falsificación de productos, la manipulación del precio de las cosas…).

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

***PRIMERO.-*** ***SOBRE EL INSTITUTO DE LAS MEDIDAS “CAUTELARÍSIMAS INAUDITA PARTE”.-***

Las medidas cautelares constituyen una “anomalía”, consistente en la anticipación del contenido o parte del contenido dispositivo de una resolución judicial aún no dictada. Es por tanto una excepción al funcionamiento judicial ordinario en que las obligaciones y derechos para los litigantes nacen de la Sentencia y que tiene su razón de ser en causas de urgencia que han de ser reforzadas por la apariencia de un buen derecho. Para la apreciación de éstos requisitos la medida cautelar han de solicitarse con la demanda principal (730.1 de la LEC) y tramitarse con audiencia de las demás partes procesales. Excepcionalmente la solicitud de medidas cautelares puede anticiparse a la demanda (730.2 de la LEC) si quien las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

Por ello la regla es la no adopción de medidas cautelares que implican la adopción de una arriesgada decisión provisional (de ahí que en el orden civil, es requisito que el solicitante preste caución). Y más excepcional es la solicitud y adopción de medidas cautelarísimas (733.2 de la LEC) que implican la supresión del trámite de audiencia.

La razón o fundamento de las medidas cautelares tanto en su versión excepcional como en su versión excepcionalísima de “cautelarísimas” es evitar que el paso del tiempo que entraña la sustanciación del procedimiento judicial, a veces complejo y enrevesado, pueda dejar sin objeto el procedimiento mismo. Se trata de garantizar la eficacia de la resolución que se dictará en su día. Es decir estamos ante unas medidas accesorias a un procedimiento principal.

Y con lo que hemos dicho, y descendiendo de lo general a lo particular estamos en condiciones de rechazar de plano la solicitud que nos ocupa por los siguientes razonamientos:

UNO.- No concurre urgencia.

La urgencia no puede ser entendida en los términos coloquiales en que lo hace la demanda. La urgencia no ha de considerarse con razón a la gravedad del problema o del riesgo de exposición. Las medidas cautelares no tienen como finalidad el salvamento de la Humanidad o el Universo, ya nos gustaría, sino el mucho más modesto de asegurar anticipadamente lo resuelto en un procedimiento judicial. Desde el punto de vista de la utilidad concreta. Y desde ese punto de vista concluimos que con independencia de que la parte solicitante nos oculta todos los entresijos de la demanda que dice que va a presentar en materia de Derechos Fundamentales, la presente resolución no va a incidir en absoluto en forma alguna en el salvamento de vida alguna o de la integridad física o moral de un solo policía, lamentablemente. Y ello tanto si resultara estimatoria como desestimatoria. Porque la realidad desgraciadamente va por otros senderos. Volveremos sobre esta cuestión a propósito de la falta notoria de acción.

Esta falta de urgencia es tan patente que en estos momentos en que los Juzgados de lo Social hemos visto suspendidas todas nuestras actuaciones judiciales salvo las consideradas esenciales (conflictos colectivos, derechos fundamentales y medidas cautelares), no tiene objeto la sustanciación de medidas cautelares cuando podemos proceder al señalamiento de juicio y dictar Sentencia en los plazos perentorios que nos marca la Ley y que, desgraciadamente, en otras situaciones no podríamos cumplimentar por la sobresaturación que padecemos desde 2008.

No hay razones de urgencia para medidas cautelares, menos aún para cautelarísimas, cuando hay posibilidad de obtener una pronta resolución sobre el fondo del procedimiento principal. Para lo que existe un compromiso de los Jueces de lo Social de todo el territorio nacional. Y menos aún para prescindir del trámite de audiencia que es básico en cualquier esquema de derechos judiciales.

A todo esto resulta que la urgencia justificadora de la adopción de las medidas no se contiene, ni tampoco el plus de urgencia que justificaría la adopción inaudita parte.

DOS.- No concurre apariencia de buen derecho.

Todas las invocaciones jurídicas que se hacen en la solicitud guardan relación con la normativa de Prevención de Riesgos Laborales y creemos, para ser claros y directos, que esta normativa no es de aplicación al supuesto que nos ocupa de emergencia sanitaria bajo un estado de alarma declarado por el Gobierno de la Nación y respaldado por las Cortes españolas.

Las normas de Prevención de riesgos laborales son la vía de protección ordinaria de la salud de los trabajadores en sus empresas y trabajos ordinarios. Para ello se establecen unas obligaciones ordinarias de planificación y evaluación de riesgos e instrumentación de medidas preventivas. Todo ello en el marco de una relación empleador/empleado que por imperativo legal abarca también las relaciones de prestación de servicios estatutarias y administrativas.

No es el supuesto de hecho en que, desgraciadamente nos hallamos. Estamos ante una pandemia imprevista e imprevisible, con unos riesgos profesionales inexistentes habitualmente, impredecibles frente a los cuales no fue posible su evaluación en los Planes de Prevención de las Empresas y que requieren unas medidas de protección, dentro y fuera del trabajo, que antes de la pandemia carecería de objeto en la inmensa mayoría de los trabajos.

Tampoco cabe que quienes estemos afectos a servicios esenciales los abandonemos por riesgo laboral en perjuicio de la población sufriente, abandono que es la solución común cuando de lo que se trata es de supuestos ordinarios de prevención de riesgos en materia laboral.

Estamos ante una situación excepcional, estado de alarma, y en estos estados constitucionales no es de aplicación la LPRL más que indirectamente, por el aprovechamiento de la experiencia, y directamente respecto de los trabajos que no están declarados servicios esenciales y forman parte de la actividad productiva ordinaria que se conserva.

Dicho de otra manera, en los estados de alarma, excepción o guerra, los servicios esenciales están publificados, no son sólo servicios al empleador sino a la población y son las autoridades gestoras de la crisis las que deben proveer a dotar de equipos de protección, siempre en la medida de sus posibilidades. No es imaginable que en situación de guerra los Sindicatos pidan judicialmente que se construyan refugios antiaéreos u hospitales de campaña o que se proporcionen balas a los soldados para evitar más muertes.

Estas situaciones excepcionales han sido contempladas en la STUE de 12 de Enero de 2006, C-132/2004, en aplicación de la Directiva 89/391, Directiva Marco que establece los principios generales en materia de seguridad y salud de los trabajadores en cumplimiento del art. 118 A del Tratado CE (sustituido por los arts 136 a 143 CE) en los siguiente términos: “Ordinal 27: En caso de que acontecimientos excepcionales requieran la adopción de medidas indispensables para la protección de la vida, de la salud así como de la seguridad colectiva y cuyo correcto cumplimiento se vería comprometido si debieran observarse todas las normas contenidas en la Directiva 89/391, la necesidad de no poner en peligro las imperiosas exigencias de preservación de la seguridad y de la integridad de la colectividad, habida cuenta de las características que revisten algunas actividades específicas, debe prevalecer transitoriamente sobre el objetivo de la citada Directiva, que es garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores (véase, en este sentido, el auto Personalrat der Feuerwehr Hamburg, antes citado, apartados 54 y 55)”.

A mayor abundamiento, si las medidas cautelarísimas se insertan en un procedimiento de tutela de derechos fundamentales, la apariencia de buen derecho debería hacer referencia –y no lo hace, ni siquiera indirectamente- a la vulneración de derechos fundamentales. El art. 179.3 de la Ley reguladora requiere que se expresen con claridad los hechos constitutivos de la vulneración y el derecho o libertad infringidos. Malamente podemos concluir la concurrencia del boni iuris fumus, cuando se nos oculta en qué ha consistido la vulneración que se imputa a la Dirección General de la Policía, si se ha cometido por dolo o por negligencia y qué derechos constitucionales se invocan.

Intuimos que estaríamos hablando del derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) y el derecho a la protección de la salud (art. 43), incluso el art. 35 CE que consagra el derecho al trabajo que obviamente comprende el derecho a desarrollarlo en condiciones de seguridad pero desconocemos la conducta infractora.

También que los solicitantes se remiten a un supuesto incumplimiento objetivo. Pero la tutela de derechos fundamentales es difícil de construir sobre la base de incumplimientos objetivos. De hecho la vulneración típica es la dolosa y la doctrina jurisprudencial ha construido la vulneración por imprudencia. Nada hemos podido leer sobre el incumplimiento objetivo y menos en supuestos como el que nos ocupa en que, aunque fuera admisible, habría que analizar si tal clase de vulneraciones en el marco de una calamidad nacional podrían sostenerse en concurrencia con una situación de fuerza mayor. No se dice en la demanda que tras la falta de provisión de equipos haya dolo o negligencia punible. Sólo que carecen, no sabemos en qué medida, de los equipos deseables.

TRES.- La Suplica de la Solicitud no es congruente con el petitum de la eventual demanda que se habría de presentar.

El objeto típico de la Sentencia en materia de vulneración de derechos fundamentales es el establecido en el art. 182 de la Ley reguladora que no guarda conexión alguna con la medida interesada. Ese contenido es evadido por la solicitud que lo da por supuesto y pasa directamente a solicitar medidas de ejecución que por tanto carecen de soporte.

***SEGUNDO. -*** ***SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS Y SUS DEFECTOS.-***

De la lectura de la presente solicitud y de las otras a las que, aun no habiéndonos sido repartidas, hemos podido acceder concluimos que, erróneamente, se está recurriendo a las medidas cautelarísimas como atajo para obtener pronunciamientos meramente declarativos sin un claro objeto o finalidad y sin oposición y debate, es decir, sin dar oportunidad de defensa al/los demandado/s.

Y se ha recurrido al orden social creemos que por su informalidad, gratuidad y falta de prestación de caución. Es decir por aquellas características que constituyen sus principales virtudes y defectos.

Admitiendo el debate en el marco de la prevención de riesgos laborales, a título de hipótesis, ha de concluirse que está mal planteado. Diríase a partir de la solicitud que el problema sólo existe respecto de los Policías ya que nada se dice del resto de los colectivos en riesgo, incluso en riesgo mayor que los policías. Se habla del riesgo de los Policías en abstracto como si todos los policías realizaran las mismas funciones y sufrieran la misma exposición. O necesitaran los mismos equipos de protección (todos los que se enumeran: pruebas para detectar el covid-19 a todos los funcionarios; gafas de protección, pantallas, viseras…; mascarillas FPP2 y FPP3; Batas, mandiles y otra ropa de protección total del cuerpo; guantes de seguridad; mamparas de seguridad; contenedores específicos para residuos con riesgo biológico).

Olvida que el problema de faltas de equipos de protección no es exclusivo de la Policía sino que afecta con carácter general a todos los empleados públicos que desempeñan, desempeñamos, servicios esenciales. Que hay personal más gravemente expuesto. Que ante la carencia de material para todos el Gobierno de la Nación debe priorizar servicios, territorios, grupos sociales…

En un planteamiento de riesgos laborales hay que partir del estudio de las condiciones del trabajo, evaluar los riesgos e implementar las medidas preventivas. Todo este trabajo se obvia aquí en aras a unas conclusiones generales apodícticas que son intrínsecamente inválidas.

La prevención de riesgos es algo necesariamente casuístico y la petición genérica y sin cuantificar de equipos de protección individual podría dar lugar a situaciones absurdas como la entrega de mamparas de seguridad o mandiles o contenedores específicos para residuos con riesgo biológico a personal de patrulla. Dicho de otra manera, las necesidades en materia de riesgos laborales ha de ser evaluada concretamente. Tampoco la dotación de medios de protección individual garantiza la falta de contagio, aunque ciertamente ha de concluirse que lo disminuye.

No hay ninguna concreción en los hechos, salvo los hechos notorios conocidos por todos.

Tampoco hay referencia alguna al procedimiento principal, salvo la referencia a Derechos Fundamentales, ninguno de los cuales por cierto se cita en la solicitud.

Ni tampoco en la Súplica en la que no se contempla ninguna de las once medidas específicas contempladas en el art. 727 de la LEC. Ni siquiera la prevista en decimoprimer lugar que con carácter de “numerus apertus” establece la posibilidad de solicitar “aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en juicio”. Tampoco ninguna de las medidas que se contemplan en el art. 180 de la Ley reguladora de la Jurisdicción social. Baste decir que la medida que se solicita es el requerimiento a la Dirección General de la Policía para que provea con carácter urgente e inmediato, en el plazo de 24 horas, en todos los centros de trabajo policiales de todos el territorio nacional del listado de medios que concreta. Como si ello dependiera de ese órgano en el momento actual.

Ni se nos solicita una medida prevista legalmente ni una medida eficaz para asegurar la efectividad de la tutela. De hecho los Juzgados que anteriormente han acordado medidas cautelares ahora se ven en el contrasentido de tener que ejecutar por vía de requerimiento. O sea requerir y volver a requerir hasta el requerimiento final en un círculo vicioso imposible de romper. No creemos que ante la situación actual el requerimiento que un Juzgado pueda hacer a la Dirección General de la Policía, aporte nada al requerimiento moral que cada día se estarán efectuando los mandos policiales al comprobar las deficiencias en que seguramente han de trabajar los hombres y mujeres de que son responsables. Entre otras cosas porque ellos también están expuestos y serían beneficiarios. No creo que añada nada a los requerimientos que sin duda se están efectuando a sí mismos los responsables políticos de conseguir y distribuir esos equipos para todos los que estamos ocupados en servicios esenciales. Entre otras cosas porque es público que alguno de ellos y sus familias se han contagiado.

***3.- SOBRE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL OBJETIVA O MATERIAL.-***

La competencia jurisdiccional objetiva sobre protección de riesgos laborales efectivamente corresponde formalmente al orden social, pero ya hemos tenido ocasión de manifestar que entendemos que no estamos ante un supuesto encuadrable materialmente en ese apartado. Estamos ante una emergencia sanitaria bajo un estado de alerta en que la dirección suprema incumbe al Gobierno de la Nación, investido de toda la auctoritas y el imperium que le corresponde. Entendemos que lo que se está haciendo, también por los demandantes es impugnar resoluciones administrativas del Gobierno o imponer al Gobierno decisiones administrativas, por la puerta de atrás. Es decir, mediante la utilización de unas reclamaciones judiciales huecas, carentes de cualquier contenido. No estamos, reiteramos, ante un litigio empleador/empleado, sino ante un conflicto entre Estado/empleado en el desempeño de servicio esencial a la Comunidad. La exposición al riesgo desborda el marco laboral para alcanzar a los ancianos en las residencias de general o internos en residencias, a los parados, a los autónomos, a los políticos, etc. Y las medidas preventivas también el marco del centro de trabajo, para alcanzar los transportes públicos, los comercios, los centros de ocio y cultura, la calle, los domicilios, etc.

Por consiguiente la competencia real sería de los Tribunales y órganos de lo contencioso-administrativo. Analógicamente habría de recordarse que la fijación de servicios esenciales para la Comunidad en caso de huelga incumbe a la Autoridad Laboral y su revisión al orden contencioso.

La solicitud incluso desbordaría ese marco para invadir la jurisdicción militar ya que en la Súplica se pide no sólo en nombre de las fuerzas y cuerpos de seguridad sino también de “las fuerzas armadas”.

***4.- SOBRE LA INADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y LAS CONSECUENTES FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y DE COMPETENCIA FUNCIONAL.***

El art. 153 de la Ley reguladora establece que “se tramitarán a través del presente proceso [Conflicto Colectivo] las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual…”. Que es el caso pues el Sindicato demandante interesa que por la Dirección General de la Policía se “provea con carácter urgente e inmediato, en el plazo de 24 horas, en todos los centros de trabajo policiales de todo el territorio nacional…” Superando los puntos críticos que hemos señalado con anterioridad, deberíamos concluir la inadecuación del procedimiento de tutela de derechos fundamentales en los que la legitimación activa concurre en quienes han visto vulnerados sus derechos fundamentales, individuos o colectivos concretos.

La estimación de la inadecuación de la modalidad procesal de acuerdo con el art. 102 de la Ley reguladora el trámite que ordinariamente debería dar el Juzgado a la demanda principal sería el de la modalidad que corresponda a las pretensiones ejercitadas, en este caso el de la Modalidad de conflictos colectivos.

El problema es que esta transformación procedimental no es posible porque habría que tener en cuenta normas de orden público procesal como son las reguladoras de la competencia funcional. En concreto y dado que estaríamos ante un Conflicto colectivo que afectaría a todo el territorio nacional la competencia sería de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que sería además la que debería pronunciarse sobre las medidas cautelares o cautelarísimas.

Por otra parte, si se mantiene la modalidad procesal de Derechos Fundamentales hay un problema de legitimación activa ya que el Sindicato no podría actuar en virtud de su representatividad sindical sino de su apoderamiento por los individuos o colectivos concretos afectados. Podría hacer uso de lo dispuesto en el art 20 de la Ley reguladora (representación por los sindicatos), con los requisitos que en el mismo se establecen. En cualquiera de los casos, también habría que descartar su representatividad o representación de otros cuerpos policiales distintos del Cuerpo Nacional de Policía y de las “fuerzas armadas”.

***5.- SOBRE LA INDEBIDA CONSTITUCIÓN DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL EN LA POSICION PASIVA.***

Independientemente de la incorrecta práctica individual de demandar a órganos administrativos sin tener en cuenta que la Administración General del Estado tienen personalidad jurídica única, es lo cierto, que se pide un indeterminado número de equipos de protección individual en una situación de reconocida escasez y se interesa un derecho incondicionado a que esos equipos sean puestos a disposición de los cuerpos policiales. Pues bien. Ante esos datos entendemos que no basta ni siquiera dirigir la demanda contra la Administración General del Estado y el Ministerio Fiscal, sino que podría concurrir una situación de pluriconsorcio pasivo necesario con todos los demás colectivos sujetos también a riesgo de contagio y que podrían ostentar un mejor derecho a la adjudicación de los equipos.

Porque si se sostiene un derecho derivado de derechos fundamentales, ese mismo derecho concurriría en los demás colectivos sujetos a riesgo. En realidad nuestra opinión es que no puede sostenerse la existencia de tal derecho en términos concretos, como supuesto general y sin hechos adicionales que no se alegan, pero de afirmarse el derecho de unos colectivos deberían armonizarse o compaginarse con el derecho de los demás colectivos.

***6.- LA FALTA DE ACCION.-***

Resulta sorprendente el goteo de solicitudes de medidas cautelarísimas que se está produciendo y que parecen carecer de cualquier objeto o mejor dicho que piden algo aparentemente razonable como es la disminución del riesgo de exposición al virus que padecen todos los colectivos que prestan servicios esenciales a la colectividad. Ha de reconocerse la importancia de esos equipos de protección que nadie niega, lo negativo que es que no haya suficientes pero también que estamos en circunstancias excepcionalísimas y que por quien corresponde se esté intentando subsanar.

Y sorprende igualmente que no sean los Sindicatos de clase mayoritarios del país (CCOO, UGT,CGT,CSIF…), los más representativos y aquéllos que posiblemente representen a más trabajadores en esta deficiente situación los que planteen tales medidas sino Sindicatos, legítimos, “de franja” defensores de los intereses corporativos, alguno de ellos con unas cuotas de representación minoritaria en sus respetivos cuerpos funcionariales, otros con opciones ideológicas, igualmente legítimas, en clara oposición al color del Gobierno. Incluso Sindicatos corporativos que otrora defendían la Sanidad privada, los recortes a la Sanidad Pública y la compatibilidad de los sanitarios de la Pública con la Privada.

Sorprende finalmente que parece que ahora se desata una guerra sindical por hacer lo mismo que han hecho otros. Si ya se han adoptado medidas cautelarísimas para un colectivo, resulta de difícil explicación que Sindicatos del mismo Sector o franja pidan lo mismo para el mismo espectro corporativo. Aunque en materia de medidas cautelares no rija el principio de cosa juzgada.

Todo ello nos hace sospechar que pudiéramos estar dispendiando servicios esenciales en atender solicitudes apodícticas, imposibles e inútiles para que determinados Sindicatos den satisfacción a su electorado real o posible, para utilizarlos como arma propagandística o incluso para servir a intereses políticos de desgastar al Gobierno en tan crítica situación, pasando por alto que en estas situaciones calamitosas es necesaria la unidad de dirección y que tras el que dirige hemos de situarnos todos sin reservas ni conjunciones adversativas (mas, pero, empero, sino, aunque…) o locuciones adversativas (como sin embargo, no obstante, antes bien, etc.) En ello radica el auténtico patriotismo. Unicamente recordar que en situación de guerra, en la que afortunadamente no estamos, los “quintacolumnistas”, los desinformadores, los que desmoralizan y desmotivan a la población civil son condenados por traición a las más graves penas por connivencia con el enemigo.

No hay en el ejercicio de estas solicitudes elemento jurisdiccional alguno. La jurisdicción se diferencia de la legislación porque es aplicativa, porque su objeto es dar soluciones concretas a problemas concretos en función de las circunstancias igualmente existentes. No es el caso de ésta ni las demás peticiones que conocemos. Definir derechos es lo propio de la legislación En dichas solicitudes lo que se pretende es el reconocimiento de derechos dogmáticamente, eludiendo las circunstancias concretas que concurren en el país. Bien para eso no hacen falta Tribunales. Esa función la cumplimenta el legislador.

Si de lo que se trata es de la solicitud de tutela del derecho necesariamente deberíamos hablar de cosas de las que no hablan esas solicitudes. En concreto habría que hablar de posibilidad del ejercicio del derecho y habría que hablar necesariamente de la utilidad de las medidas que se piden en orden a la satisfacción del derecho. Porque no es función de los Tribunales de Justicia tejer cuadros de macramé para su exhibición en los salones de las casas de los ciudadanos.

Y habría de concluirse que en una situación de escasez de equipos de protección individual pese a los esfuerzos que incuestionablemente realizan las autoridades competentes no es posible reconocer el derecho a todos los integrantes de todos los cuerpos o trabajadores que prestan servicios esenciales. Y entonces habrá que recurrir establecer sectores y puestos preferentes, que es función que desborda lo jurisdiccional. Que todos los grupos soliciten el reconocimiento del derecho conduciría a un reconocimiento universal que nunca se podría satisfacer si persistiera la escasez relativa de equipos. En esa situación cabría preguntarse qué utilidad tendría el pronunciamiento judicial. Y la respuesta es obvia: ninguna, porque esos pronunciamientos se han obtenido sin considerar las circunstancias concretas ni los derechos de otros trabajadores quizás más necesitados. Esa es la inhumanidad de los corporativismos, creer que el cuerpo al que uno pertenece merece más que los demás. Más aún, la resolución estimatoria debería introducir tantas condiciones a la ejecución, que rendirían imposible ésta.

Y tampoco es una medida útil porque si no hay equipos o no hay suficientes, el requerimiento judicial no los va a proporcionar, ni los funcionarios judiciales se van a poner a elaborarlos domésticamente. Y si se van adquiriendo más, como es deseable y creemos que ya está sucediendo, corresponderá en todo caso a la dirección única de la crisis la determinación de cuál sea el destino de los mismos. Nada tienen que decir los Juzgados que carecemos de la precisa especialidad para gestionar una crisis sanitaria.

Desde siempre en nuestra jurisdicción, y en esta sede en concreto, se han rechazado las acciones meramente declarativas. La gratuidad de la justicia y la extraordinaria accesibilidad a nuestra jurisdicción ha servido para que fenómenos que han sido ajenos en otros órdenes, donde operan criterios objetivos de control de la litigiosidad (como las costas y la temeridad) se hayan producido en nuestro ámbito de una manera desbordada y aún abusiva, antieconómica. Así la doctrina judicial ha debido afrontar en numerosas ocasiones la admisibilidad de las acciones mero-declarativas sobre las que hay una actitud de general rechazo que responde a sus especiales características. Así se las ha criticado porque:

1.- En todos los casos son acciones que agotan su eficacia en la pura declaración de derechos, sin que en condiciones ordinarias sean susceptibles de ejecución. Son acciones condenadas a la esterilidad.

2.- En muchos casos, responden a la molicie e indolencia de las partes y sus postulantes: la falta de concreción y delimitación del petitum, liquidando lo que se demanda, se sustituye por inconcretas peticiones de declaración de no menos inconcretos derechos que o son integrados por la labor jurisdiccional, asumiendo tareas que no le incumben, o precisan del posterior uso de la jurisdicción para dotar a aquéllos de un contenido real susceptible de resultar eficaz.

3.- En otros casos, no hay molicie sino malicia y ese funcionamiento “por estratos” o etapas pretende asegurar un resultado final hurtando al primer Juzgador el conocimiento completo de la litis. Primero se plantea una acción declarativa genérica y abstracta en busca de un pronunciamiento de iguales características, un auténtico “cheque en blanco”. Luego se “entra en materia” pidiendo lo que desde el inicio se buscaba pero con un pronunciamiento que pretende atar al Juzgador, que no puede ir contra lo ya dicho en la primera resolución.

4.- Finalmente y, cada vez más frecuentemente, el ejercicio de acciones meramente declarativas se integra en complejas estrategias procesales que inicialmente pasan desapercibidas pero que su uso posterior extendido y generalizado sirven para evidenciar el ilícito atípico civil (abuso de derecho, fraude de Ley o ejercicio antisocial del derecho), intra o extraprocesalmente.

Por lo expuesto,

**DISPONGO.- Que debo rechazar de plano la solicitud de medidas cautelares inaudita parte presentada por la representación procesal del SINDICATO UNIFICADO DE POLICIA en que es parte la ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO (Ministerio del Interior- Dirección General de la Policía) y el MINISTERIO FISCAL.**

Notifíquese telemáticamente a las partes y en concreto a la ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO a través de la Abogacía del Estado. Una vez notificada a las partes notifíquese también al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a efectos meramente informativos.

Por este Auto, lo pronuncia, manda y firma **DON ANTONIO SEOANE GARCIA**, Magistrado titular del Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid y su circunscripción territorial.